

LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo del Estado coincide con la política del Presidente Miguel de la Madrid, que busca llevar la asistencia social a quienes más lo necesitan por no estar incorporados a los sistemas de seguridad social y apoyar el propósito del Gobierno de la República de continuar hacia una sociedad igualitaria.

Que los requerimientos sobre pasan las posibilidades de auxilio que le Gobierno de esta Entidad Federativa puede brindar, pero que pueden aliviarse con los servicios más necesarios.

Que los problemas, considerados a la luz de los recursos humanos y económicos con que cuenta la entidad, exigen la coordinación de los sistemas nacional, estatal y municipal.

Que el Estado de Querétaro, reconociendo en la familia el ambiente propicio para la formación de sus ciudadanos, se propone fortalecer los lazos familiares, el sentido de responsabilidad de los padres respecto de sus hijos y desterrar los hábitos que la afectan como son la drogadicción y el alcoholismo.

Que el Gobierno del Estado pretende restablecer los valores de solidaridad y respeto, cambiando la irresponsabilidad, indiferencia o desidia hacia los huérfanos, niños abandonados, ancianos desamparados, adultos indigentes, madres gestantes de escasos recursos, debilidad visual o por problemas del sistema neuro-músculo-esquelético.

Que ante diferentes circunstancias, los educandos enfrentan dificultades para incorporarse al proceso enseñanza aprendizaje del sistema educativo nacional; y que para su desarrollo es imprescindible que el Estado ofrezca educación formal en forma sistemática, en tiempos específicos y con personas calificadas en los niveles preescolar, así como educación formal que desarrolle experiencia y habilidad.

Que en las zonas marginadas se localizan familias numerosas con hábitos anti-higiénicos y cuyos padres desempleados o subempleados dificultan que sus hijos tengan acceso a una dieta sana y equilibrada, y tomando en cuenta que la desnutrición impide el crecimiento y priva al individuo de la energía indispensable para la vida cotidiana, el Titular del Ejecutivo propugna por impulsar la orientación y autosuficiencia alimentaria de los gobernados.

Que la acción sensibilizadora, realizada para hacer posible la participación activa y organizada de la población, conseguirá que los recursos propios de la comunidad y la asistencia del Estado satisfaga las necesidades de cada comunidad.

Que para la consecución de su bien común, el Estado reclama asegurar el cumplimiento de la Ley y el respeto a las garantías de los desamparados, a través de asistencia jurídica permanente a menores, ancianos y minusválidos en estado de abandono, así como a la familia.

Que por la misma finalidad del Estado han de conocerse con precisión los problemas de esta Entidad Federativa, a fin de contar con recursos humanos suficientes, calificados y con auténtico espíritu de servicio, como consecuencia de asegurar a todos los habitantes el libre acceso a la cultura, entendida como suma de factores que nos identifican como parte de la Nación Mexicana.

Que se hace necesario el cauce ordenado y coherente, para ejecutar los programas estatales de asistencia social. Que el Municipio, como base de la división política del Estado, procura soluciones a los problemas de la población; y que por Decreto de fecha 15 de julio de 1985 es atribución de los Ayuntamientos otorgar asistencia social.

Por lo tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE CREA AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

(Periódico oficial "La Sombra de Arteaga" 26/dic./1985, N° 52)

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 1º.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, es un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2º.- Son facultades y obligaciones del Sistema:

- I. Promover el bienestar social y prestar tanto en forma directa como coordinada con los Sistemas Municipales DIF, servicios de asistencia social, con apoyo en las normas que dicta la Secretaría de Salud, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y esta Entidad Federativa.
- II. Apoyar el Desarrollo de la Familia y la Comunidad.
- III. Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez.
- IV. Coordinar y apoyar las actividades de los sistemas municipales DIF, tomando en cuenta los convenios que celebre cada Municipio con el Sistema Estatal.
- V. Fomentarla educación que propicie la integración social.
- VI. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos y minusválidos.
- VII. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, de los menores, de los ancianos y de los minusválidos.

- VIII. Otorgar las funciones de auxilio a las instituciones de asistencia privada que le confiere la dependencia competente con sujeción a lo que disponga la Ley relativa.
- IX. Prestar, gratuitamente, servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, ancianos y minusválidos sin recursos y en estado de abandono.
- X. Auxiliar al Ministerio Público en la protección de los incapaces, ancianos y minusválidos abandonados.
- XI. Procurar permanentemente la adecuación y cumplimiento de los objetivos y programas del sistema estatal, así como los de los sistemas municipales, con el sistema nacional.
- XII. Actuar con interés jurídico ante los tribunales del Estado, en todo juicio en que, a criterio discrecional del propio sistema, se vean afectados los derechos de menores, ancianos y minusválidos, respetando las Leyes aplicables.
- XIII. Las demás que le asigne la Ley.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO DEL SISTEMA ESTATAL.

ARTÍCULO 3.- Son patrimonio del Sistema Estatal:

- I.- Sus bienes actuales y los que en el futuro adquieran.
- II.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste.
- III.- Los subsidios, subvenciones, aportaciones, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones y demás bienes que la Federación, el Estado o Municipio le destinen.
- IV.- Los bienes que en calidad de liberalidad le otorguen los particulares.
- V.- Los demás bienes que obtenga por cualquier título legal.

CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 4.- Son órganos del sistema:

- A) El Patronato.
- B) La Junta Directiva.
- C) El Director General.
- D) La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
- E) El Director Administrativo. *(reforma 17 de junio de 1993, N° 24)*

CAPITULO IV DEL PATRONATO

ARTÍCULO 5.- El Patronato es el órgano de apoyo del Sistema Estatal, que auxiliará a acrecentar su patrimonio.

ARTÍCULO 6.- El Patronato está integrado por: *(reforma 17 de junio de 1993, N° 24)*

A).- Un presidente que representa al Patronato, quién será nombrado y removido discrecionalmente por el Titular del Ejecutivo en el Estado; *(reforma 17 de junio de 1993, N° 24)*

B).- Un Secretario, que será el Director General del Sistema; *(reforma 17 de junio de 1993, N° 24)*

C).- Un Tesorero, que será el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado; *(reforma 17 de junio de 1993, N° 24)*

D).- Dos Vocales que podrán ser representantes de organizaciones dedicadas a la Asistencia Social, quienes serán designados por el Titular del Ejecutivo, a propuesta del Presidente del Patronato. *(reforma 17 de junio de 1993, N° 24)*

ARTÍCULO 7.- Son facultades y obligaciones del Patronato:

I.- Incrementar el Patrimonio del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

II.- Coadyuvar con el sistema en todas las actividades que tiendan a incrementar su patrimonio.

III.- Opinar sobre programación de labores, presupuestos, informes y estados financieros del Sistema Estatal.

IV.- Apoyar y sugerir las actividades tendientes a la eficiencia de los Sistemas Estatal y Municipal.

V.- Delegar poder general o especial.

VI.- Acordar y convenir con la junta Directiva, todas las acciones necesarias para apoyar el Sistema Estatal en las funciones de asistencia y bienestar social que el Gobierno del Estado o en el Sistema Nacional se le encomienden, dentro del marco del programa anual respectivo.

VII.- Las demás que le señale la Ley.

ARTÍCULO 8.- El Patronato sesionará ordinariamente cada seis meses y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario. Para sesionar válidamente se requerirá la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, ente los que siempre deberá estar el Presidente, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros asistentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. *(reforma 17 de junio de 1993, N° 24)*

ARTÍCULO 9.- Los bienes e ingresos del Patronato no estarán sujetos a pago de contribuciones estatales o municipales; no se grabarán los actos y contratos en que se intervenga si las contribuciones quedan a su cargo por disposición de Ley.

ARTÍCULO 10.- Los bienes que adquiera el Patronato serán propiedad del Sistema y los administrará buscando la realización de sus fines.

ARTÍCULO 11.- Los integrantes del Patronato en ningún caso podrán percibir retribución, honorarios, emolumentos, gratificaciones, o prestación o remuneración en especie o dinero. *(Reforma: 24 de septiembre de 2003 No.58)*

CAPITULO V DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 12.- La Junta Directiva estará integrada por:

A).- El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de La Familia del Estado; *(reforma 17 de junio de 1993, N° 24)*

B).- El Secretario Ejecutivo del Patronato Estatal de Promotores Voluntarios; *(reforma 17 de junio de 1993, N° 24)*

C).- El Director Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro; *(reforma 17 de junio de 1993, N° 24)*

D).- Dos representantes de los sectores público y privado, quienes serán designados por el Presidente del Patronato. *(reforma 17 de junio de 1993, N° 24)*

A invitación del Director General del Sistema, podrán asistir a las sesiones de la Junta Directiva, representantes de los sectores público, social y privado, involucrados con los asuntos a tratar, quienes participarán con voz pero sin voto. *(reforma 17 de junio de 1993, N° 24)*

ARTÍCULO 13.- Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva:

I.- Aprobar los planes y programas de actividades que desarrolla el Sistema.

II.- Delegar poder general y especial.

III.- Aprobar el Reglamento Interior, la organización general del Sistema y los Manuales de Procedimientos y de servicios al público.

IV.- Designar y resolver a propuesta del Director general del Sistema, a los servidores públicos que vayan a prestar su servicio en el Sistema.

V.- Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor externo.

VI.- Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones, usufructos, subsidios, concesiones, compensaciones y demás liberalidades.

VII.- Conocer y aprobar los proyectos de inversión.

VIII.- Conocer y aprobar los convenios de coordinación que haya de celebrarse con personas físicas o morales así como con dependencias y Entidades Públicas.

IX.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULO 14.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias bimestrales y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con su Reglamento Interior. Para quedar legalmente instalada, será necesaria la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, entre quienes deberá estar siempre el Director General del Sistema y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros asistentes. En caso de empate, el Director General tendrá voto de calidad. *(reforma 17 de junio de 1993, N° 24)*

CAPITULO VI DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 15.- El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado será designado y removido de su cargo libremente por el C. Gobernador Constitucional del Estado. Deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 30 años, con experiencia en materia administrativa y de asistencia social, y tener residencia de 3 años en el Estado.

ARTÍCULO 16.- Son facultades y obligaciones del Director General:

I.- Someter a consideración de la Junta Directiva el Reglamento del Patronato.

II.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva.

III.- Presentar, para que la junta apruebe, en su caso, los planes de actividades de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros bimestrales y anuales del Sistema.

IV.- Presentar a la junta Directiva las propuestas, proyectos e informe que requiera el Sistema para su eficaz desempeño.

V.- Tener a disposición de la junta Directiva el total del archivo del Sistema y rendirle los informes que la junta le solicite.

VI.- Proponer a la Junta Directiva la designación y remoción de los funcionarios del sistema.

VII.- Expedir los Nombramientos del personal y representar al Sistema en las relaciones laborales.

VIII.- Diseñar los procedimientos tendientes a la organización de recursos y agilización de trámites administrativos internos.

IX.- Administrar el funcionamiento del sistema con sujeción a la presente Ley y a sus Reglamentos, orientado por las instrucciones de la Junta Directiva.

X.- Celebrar, con la autorización de la Junta Directiva, los Convenios y Contratos así como los actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento del objeto del Sistema.

XI.- Actuar como Apoderado General del Sistema con facultades de Administración, así como de pleitos y cobranzas y con las facultades que requieran cláusula especial conforme con la Ley.

XII.- Dirigir los servicios que ha de prestar el Sistema y celebrar con la suma de facultades de un Mandatario General todos los actos jurídicos, de Administración y de Dominio necesarios para el funcionamiento del Sistema.

XIII.- Actuar como representante legal y administrativo del Sistema.

XIV.- Las demás que le asigne esta Ley.

CAPITULO VII DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

ARTÍCULO 17.- Son facultades y obligaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia:

I.- Proporcionar orientación y Asistencia Jurídica a las personas de escasos recursos en materia de derecho familiar. Dando seguimiento a los pleitos judiciales, para el caso de irregularidades, iniciar o reiniciar las actividades procesales conducentes. *(Reforma: 24 de septiembre de 2003 No.58)*

II.- Actuar con interés jurídico ante las Autoridades y Tribunales competentes, cuando discrecionalmente considere afectados los derechos de menores, mayores incapaces, ancianos, minusválidos, y mujeres en períodos de gestión o lactancia, en estado de abandono o marginación y víctimas de maltrato, respetando siempre las atribuciones y funciones que las leyes encomiendan a otras Autoridades. *(Reforma: 24 de septiembre de 2003 No.58)*

III.- Proporcionar rehabilitación y asistencia social en los términos que establece la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro, a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado. *(reforma 15 de septiembre de 2006, N° 62)*

IV.- Representar legalmente a los menores, en materia de derecho familiar, sin que sea necesario el otorgamiento de poder de parte de quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia.

V.- Promover todo juicio tendiente a lograr la adopción de menores que están bajo tutela y custodia del Instituto de Desarrollo Estatal para la Acción Social.

VI.- Emitir opinión cuando se le solicite, de todo asunto legal, relacionado con el Instituto de Desarrollo Estatal para la acción social.

VII.- Las demás que establezca la Ley.

CAPITULO VIII DEL DIRECTOR AMINISTRATIVO

ARTÍCULO 18.- El Director Administrativo es el encargado de vigilar el patrimonio del Sistema y su correcto destino. *(reforma 17 de junio de 1993, N° 24)*

ARTÍCULO 19.- El Director Administrativo será designado y removido discrecionalmente por el C. Gobernador Constitucional del Estado. *(reforma 17 de junio de 1993, N° 24)*

ARTÍCULO 20.- Son facultades y obligaciones del Director Administrativo: *(reforma 17 de junio de 1993, N° 24)*

I.- Vigilar la Administración de los recursos financieros y que el funcionamiento del Sistema Estatal se realice de acuerdo con esta Ley.

II.- Proponer a la Junta Directiva y al Director General las políticas y procedimientos de contabilidad más adecuados a las necesidades del Sistema.

III.- Recomendar a la Junta Directiva y al Director General del Sistema Estatal las medidas que estime convenientes para el mejor uso y destino de los bienes del Sistema.

IV.- Asistir a las sesiones del Patronato y Junta Directiva.

V.- Las demás que le asigne la Ley

CAPITULO IX DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 21.- Los Ayuntamientos vigilarán y se encargarán de que todos los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia se organicen y estructuren conforme al Sistema Estatal. Asimismo los integrantes del Patronato en ningún caso podrán percibir retribución, honorarios, emolumentos, gratificaciones, o prestación o remuneración en especie o dinero. *(Reforma: 24 de septiembre de 2003 No.58)*

ARTÍCULO 22.- Los Ayuntamientos respetando las normas y lineamientos de los Sistemas Nacional y Estatal, en las actas de las sesiones de Cabildo en que aprueben la creación de los Sistemas Municipales, deberán hacer constar: *(Reforma: 24 de septiembre de 2003 No.58)*

- A).- Los objetivos que en materia de asistencia social se fije el Ayuntamiento.
- B).- Los Órganos del Sistema Municipal que lo integren, sus facultades y obligaciones.
- C).- Los bienes que integran el Patrimonio del Sistema.
- D).- Las facultades que se concede a los Sistemas Municipales para que celebren convenios con el Sistema Estatal y con las Instituciones Públicas o Privadas, que auxilien a los Municipios en sus objetivos.

ARTÍCULO 23.- Los Ayuntamientos deberán incluir en su Presupuesto anual de Egresos, la Partida destinada a los Servicios de Asistencia Social.

CAPITULO X DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 24.- Las relaciones de trabajo entre el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y sus trabajadores, se regirán por la Ley y el Convenio laboral que suscriben el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 25.- Los Ayuntamientos consideran a los trabajadores del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia como trabajadores del mismo Ayuntamiento.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto por el que se creó el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro de fecha 10 de Enero de 1977 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 13 de abril de 1977 y se derogan todas las disposiciones legales o Reglamentos que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Gobierno del Estado podrá solicitar al Sistema Estatal opinión sobre el otorgamiento de subsidios a personas físicas o morales, que en el Estado de Querétaro ofrezcan servicios de Asistencia Social.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

**DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. MARCO ANTONIO LEON HERNÁNDEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO
T.S. MA. GUADALUPE DURAN GÓMEZ.**

**DIPUTADO SECRETARIO
DR. ALFONSO BALLESTEROS NEGRETE**

EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Ley publicada en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 26 de diciembre de 1985 (No. 52)

REFORMAS

Se reforman y adicionan los artículos 4, 6, 8, 12, y 14, se modifica la denominación del capítulo VIII y se reforman y adicionan los artículos 18, 19 y 20. Publicada el 17 de junio de 1993 (No. 24)

Se reforman los artículos 11, fracciones I y II del artículo 17, artículos 21 y 22. Publicada el 24 de septiembre de 2003 (No. 58)

Se reforma el artículo 17. Publicada el 15 de septiembre de 2006 (No. 62)